

LEY N° 25397

Ley de Control Parlamentario sobre los actos normativos del Presidente de la República

LEY N° 25397

FELIPE OSTERLING PARODI
Presidente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:
El Congreso de la República del Perú;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CONTROL PARLAMENTARIO SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 1°.- La presente ley establece el régimen general de control por el Congreso de las atribuciones del Presidente de la República para:

- Dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, de acuerdo con lo que establece el inciso 20) del artículo 211° y el artículo 132° de la Constitución Política;
- Dictar decretos legislativos con fuerza de ley, en concordancia con lo que disponen el artículo 188° y el inciso 10) del artículo 211° de la Constitución Política;
- Celebrar o ratificar convenios internacionales, o adherir a ellos, dentro del marco definido por el artículo 104° de la Constitución Política; y,
- Decretar los estados de excepción contemplados en el artículo 231° de la Constitución Política.

Artículo 2°.- Los actos y procedimientos de control a que se refiere la presente ley se sustentan en lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 186° de la Constitución Política. No restringen el ejercicio del control sobre los demás actos del Poder Ejecutivo, que el Congreso está autorizado a realizar.

CAPITULO I

DECRETOS SUPREMOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 3°.- Las medidas extraordinarias a que se refiere el inciso 20) del artículo 211° y el artículo 132° de la Constitución Política, se dictan a través de disposiciones denominadas "Decretos Supremos Extraordinarios".

Artículo 4°.- Los Decretos Supremos Extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente señalada en su texto, por no más de 6 meses, y pueden suspender los efectos de la ley cuando sea necesario dictar medidas económicas y financieras sobre los siguientes aspectos:

- Reestructurar los gastos del gobierno central y las empresas del Estado, establecidas en la Ley Anual de Presupuesto, siempre que las disposiciones presupuestarias impidan la aplicación de las medidas extraordinarias;
- Modificar o suspender tributos en forma temporal;
- Disponer operaciones de emergencia en materia de endeudamiento interno y externo, para proveer de recursos financieros al Estado destinados a la atención y satisfacción impostergable de necesidades públicas;
- Intervenir la actividad económica de conformidad con el artículo 132° de la Constitución Política.

Artículo 5°.- Los Decretos Supremos Extraordinarios se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyos efectos o el riesgo inminente que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas pública, circunstancias que deben quedar expresadas en los considerandos del decreto.

Artículo 6°.- Los Decretos Supremos Extraordinarios son aprobados por el Consejo de Ministros y son referendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 7°.- Los Decretos Supremos Extraordinarios se componen de una parte considerativa y otra resolutive.

Bajo sanción de nulidad, la parte considerativa comprende una exposición de motivos donde, con suficiencia y precisión se exponen los hechos de orden económico y financiero y los fundamentos jurídicos que motivan las medidas extraordinarias, en estricta observancia de lo preceptuado en los artículos 4° y 5° de la presente Ley.

Artículo 8°.- Para los efectos de su clasificación e identificación en el ordenamiento jurídico nacional, los decretos supremos extraordinarios se designan con la abreviatura "DSI" seguida del número cardinal que les corresponden en el año, un guión, la sigla "PCM", una barra oblicua y los dos últimos dígitos del año en que se dictan.

Artículo 9°.- Dentro de las 24 horas posteriores a la publicación del Decreto Supremo Extraordinario, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Presidente del Congreso o al de la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto.

Artículo 10°.- Realizado el trámite a que se refiere el artículo anterior y a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, remite el Decreto Supremo Extraordinario a las Comisiones de Constitución y Leyes Orgánicas de ambas Cámaras, las que estudian y dictaminan los decretos supremos extraordinarios que son puestos en su conocimiento en el plazo improrrogable de 15 días útiles.

En caso de incumplimiento del Presidente de la República al trámite previsto en el artículo anterior, ello no impide ejercer el control parlamentario con arreglo al presente artículo y al artículo siguiente.

Artículo 11°.- Las citadas comisiones emiten dictamen, si consideran que las medidas extraordinarias dictadas no se sustentan en razones de interés nacional o no se ha cumplido con los requisitos formales y el marco normativo definido en los artículos 4° y 5° de la presente ley. En tal caso concluyen recomendando que se deje sin efecto el decreto supremo extraordinario, remitiendo su dictamen al Presidente del Congreso o al de la Comisión Permanente.

Si el Congreso o la Comisión Permanente coincide con el criterio de la Comisión Mixta Especial se pronuncia en tal sentido, perdiendo vigencia el decreto supremo extraordinario al día siguiente de la publicación del acuerdo del Congreso en el Diario Oficial.

Artículo 12°.- Contra los decretos supremos procede Acción Popular ante el Poder Judicial, sin perjuicio de control parlamentario.

CAPITULO II

DECRETOS LEGISLATIVOS

Artículo 13°.- En concordancia con lo que disponen el artículo 188° y el inciso 10) del artículo 211° de la Constitución Política, el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos. Las facultades legislativas se autorizan por ley expresa para tal efecto.

Los decretos legislativos tienen fuerza y jerarquía de ley.

Artículo 14°.- La Ley que autoriza el ejercicio de la legislación delegada debe precisar:

- La materia y los criterios que definen el marco de las facultades legislativas que se otorgan; y,
- El plazo dentro del cual se pueden ejercer las facultades legislativas.

La ley que autoriza dictar decretos legislativos en materia de leyes orgánicas debe aprobarse por la mayoría calificada a que se refiere el artículo 194° de la Constitución Política.

El contenido de los decretos legislativos no puede exceder el marco definido por este artículo.

Artículo 15°.- La ley autoritativa que delega facultades legislativas en materia de leyes orgánicas puede contener disposiciones que condicionan la vigencia de los decretos legislativos dictados a su amparo al resultado de un procedimiento de control previo por el Congreso.

El control previo por el Congreso a que se refiere el párrafo anterior no impide ejercer la atribución prevista en el numeral 1 del artículo 186° de la Constitución Política.

Artículo 16°.- Los decretos legislativos son aprobados por el Consejo de Ministros y son referendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 17°.- Para los efectos de su clasificación e identificación en el ordenamiento jurídico nacional los

decretos legislativos se designan con la expresión "Decreto Legislativo" seguida del número cardinal que les corresponde.

Artículo 18°.- Los decretos legislativos entran en vigencia a partir del décimo sexto día posterior a su publicación, salvo disposición contraria del mismo decreto o de la ley autoritativa.

Artículo 19°.- El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

Artículo 20°.- Realizado el trámite a que se refiere el artículo anterior y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, según el caso, remite copia a las Comisiones de Constitución y Leyes Orgánicas de ambas Cámaras o a la que señale la ley autoritativa, de los decretos legislativos puestos en su conocimiento, para su estudio en el plazo improrrogable de 30 días útiles.

Las citadas comisiones emiten dictamen sólo en el caso que consideren que él o los decretos legislativos han excedido el marco legal autoritativo o que hayan contravenido la Constitución.

En ambos casos, las Comisiones recomendarán su derogatoria.

Artículo 21°.- Contra los decretos legislativos procede acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, sin perjuicio del Control Parlamentario.

CAPITULO III

ESTADOS DE EXCEPCION

Artículo 22°.- Los estados de emergencia y de sitio contemplados en el artículo 231° de la Constitución Política, son decretados o prorrogados por el Presidente de la República mediante decretos supremos y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 23°.- El decreto supremo mediante el cual se decreta el estado de excepción debe precisar:

a) El ámbito territorial de aplicación;

b) El tiempo de vigencia;

c) Las garantías constitucionales suspendidas si se trata de estado de emergencia, o las garantías personales que continúan en vigor en el caso de estado de sitio; y,

d) El marco de competencia de las fuerzas armadas, cuando el decreto les asigna la función de control del orden interno.

Artículo 24°.- Dentro de las 24 horas posteriores a la publicación del respectivo decreto, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, de los estados de excepción que decreta o prorroga.

Artículo 25°.- Realizado el trámite a que se refiere el artículo anterior, y a más tardar el primer día útil siguiente el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, según el caso, remite copia a las Comisiones de Constitución, Leyes Orgánicas y Reglamento, de Justicia y Derechos Humanos y de Defensa Nacional y Orden Interno de ambas Cámaras.

Las Comisiones emiten dictamen si estiman que el decreto supremo que determinó el estado de excepción no se enmarca dentro de lo dispuesto por el artículo 231° de la Constitución Política o no reúne los requisitos formales que dispone la presente ley.

En tal caso, concluye recomendando en su dictamen que se dejen sin efecto y remitiéndolo al Presidente del Congreso o al de la Comisión Permanente y si el Congreso o la Comisión Permanente coinciden con el criterio de las Comisiones Dictaminadoras se pronuncian en tal sentido, perdiendo vigencia el decreto al día siguiente de la publicación del acuerdo del Congreso en el Diario Oficial.

En caso de incumplimiento del Presidente de la República al trámite previsto en el artículo anterior, ello no impide el control parlamentario con arreglo al presente artículo.

Artículo 26°.- El Congreso aprueba o desaprueba la prórroga del estado de sitio mediante Resolución Legislativa, previo dictamen o no de las Comisiones a que se alude en el artículo 25°.

Decretado o prorrogado el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho en cualquier momento.

CAPITULO IV

CONVENIOS INTERNACIONALES EJECUTIVOS

Artículo 27°.- Los convenios internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 104° de la Constitución Política se denominan "Convenios Internacionales Ejecutivos" para efectos internos, aún cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se exprese, y solo pueden versar sobre materias de su exclusiva competencia.

Artículo 28°.- Los convenios internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o legales o exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento, ni preceptos sustantivos en materia de derechos humanos ni compromisos de reforma de la organización y los procesos judiciales.

Artículo 29°.- Los convenios internacionales ejecutivos forman parte del ordenamiento jurídico nacional y tienen rango de decreto supremo. En caso de conflicto entre un convenio internacional ejecutivo y un decreto supremo, prevalece el primero.

Artículo 30°.- Dentro de las 24 horas posteriores a su celebración o, si fuera el caso, en el término de la distancia, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los convenios internacionales ejecutivos a que dé curso. La omisión de este trámite invalida el convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Artículo 31°.- Realizado el trámite a que se refiere el artículo anterior, y a más tardar el primer día útil, el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente remite copia a las Comisiones de Relaciones Exteriores de ambas Cámaras, las que estudian y dictaminan los convenios internacionales ejecutivos puestos en su conocimiento en el plazo de 15 días útiles, verificando si se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política y los artículos 27° y 28° de la presente ley.

En caso de incumplimiento del Presidente de la República al trámite previsto en el artículo anterior, ello no impide el control parlamentario con arreglo al presente artículo.

Artículo 32°.- En la primera sesión siguiente a la recepción de los dictámenes de las Comisiones Dictaminadoras que recomiendan dejar sin efecto un convenio internacional ejecutivo, el Presidente del Congreso lo pone a consideración del Pleno. Si el Congreso ratifica los términos del dictamen, emite resolución legislativa dejando sin efecto el convenio, lo que notifica al Presidente de la República para que el primer día útil siguiente o en el término de la distancia, corra aviso a las demás partes. Una vez publicada la resolución legislativa, el convenio pierde vigencia interna.

Artículo 33°.- Sin perjuicio del aviso a las partes del convenio, el Presidente de la República al recibir la notificación donde se le informa la decisión del Congreso de dejar sin efecto el convenio, puede:

a) Denunciar el convenio; o,

b) Tramitar el convenio, en vía de subsanación, conforme establece el artículo 102° de la Constitución Política.

Artículo 34°.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 31°, el Presidente de la República puede someter a consulta de las Comisiones de Relaciones Exteriores, el texto de los Convenios Internacionales Ejecutivos que proyecte celebrar o ratificar, a fin que estas los estudien y publiquen conforme a lo preceptuado por el artículo 35° de la presente ley.

La opinión de las citadas Comisiones no condiciona la decisión del Presidente de la República.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

FELIPE OSTERLING PARODI, Presidente del Senado.

ROBERTO RAMIREZ DEL VILLAR, Presidente de la Cámara de Diputados.

JORGE TORRES VALLEJO, Senador Segundo Secretario.

OSCAR URVIOLA HANI, Diputado Primer Secretario.

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderado por ambas Cámaras el proyecto de ley observado por el señor Presidente de la República, ha quedado en consecuencia sancionada dicha iniciativa en su integridad; y, en observancia de lo dispuesto por el Artículo 193º de la Constitución mando se comunique al señor Presidente del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.

FELIPE OSTERLING PARODI

Presidente del Congreso

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI

Senador Primer Secretario

OSCAR URVIOLA HANI

Diputado Primer Secretario

Lima, 3 de Febrero de 1992.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ ALBELA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.